

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia se encuentra ya felizmente restablecida casi por completo de su indisposición. Con tan fausto motivo cesan de publicarse desde hoy los partes relativos al estado de su salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejo ro D. Evaristo de Castro y Rojo á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Rafaél Liminiana

y Brignoles como comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta creada por mi decreto de 25 de Noviembre de 1865 para abrir una informacion acerca de los puntos que el mismo decreto menciona, á los Consejeros de Estado D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. José Caveda, correspondientes á las Secciones de Guerra y Marina, de Hacienda y de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo, en reemplazo de los designados en la citada fecha que cesaron por haber dimitido sus cargos.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de

la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 5.º

—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la separacion de D. José Luciano Perez del cargo de Diputado provincial por el partido de Novelda, remitido por V. S. en 29 de Agosto próximo pasado, con la ampliacion mandada practicar por Real orden de 31 de Julio anterior:

Resultando de la referida ampliacion que D. José Luciano Perez ha justificado verbalmente y por escrito su falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia, disculpando su ausencia la peligrosa enfermedad de su anciana madre, cuya vida dependia en parte de la asistencia indispensable que su hijo debia prestarla:

Considerando que la falta del referido sujeto á las sesiones de la Diputacion no ha impedido que esta tome acuerdo:

—Considerando que del expediente no resulta contradicha ó desvirtuada la causa que impidió á

Perez concurrir á la capital después de las primeras sesiones:

Considerando que los tres requerimientos prevenidos por la ley se han verificado en dias consecutivos:

Considerando que en el expediente se advierte falta de tramitacion, puesto que no se han oido los descargos del interesado:

Considerando que omitido el único trámite que la ley concede para la defensa y justificacion del Diputado, el expediente estaba incompleto al servir de fundamento á la Real orden de 8 de Junio último;

S. M. ha tenido á bien desestimar la reclamacion de la Diputacion de esa provincia dejando sin efecto la Real orden antes citada de 8 de Junio anterior, y rehabilitar á D. José Luciano Perez en el ejercicio del cargo de Diputado provincial, segun dispuso V. S. en comunicacion de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866. —Gonzalez Brabo—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Sanidad Maritima.

Con esta fecha se dirige á los Gober-

adores de las provincias marítimas el telegrama siguiente:

« Considere V. S. sucias todas las precedencias del Adriático. »

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la «Gaceta» para conocimiento del público. Madrid 28 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente de calificación instruido ante el Gobernador de la provincia de Madrid, á instancia de la Junta de Gobierno de la «Sociedad Metalúrgica de San Juan de Alcaraz», en solicitud de autorización para continuar sus operaciones por 20 años con el capital de 10 millones de reales, y en la forma que determinan los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 31 de Diciembre de 1865:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 9 de Abril del año mencionado, en la que se acordó prorrogar por 20 años el contrato social, aplicar á la amortización de acciones el efectivo sobrante de que pudiera disponer la Compañía é introducir en sus estatutos y reglamento las reformas que aconseja la experiencia, las cuales fueron aprobadas en otra junta que tuvo lugar en 4 de Junio siguiente:

Vista la citada escritura de 31 de Diciembre, en que se consignaron los referidos estatutos y reglamento:

Vista la Real orden de 2 de Agosto último, por la cual, teniendo presente: primero, que la principal modificación que en dichos estatutos trataba de introducirse consistía en reducir á 10 millones el capital social que era de 11; segundo, que las Corporaciones locales que informaron acerca de este expediente lo hicieron todas en sentido favorable á la continuación de la Compañía, y finalmente, que los nuevos estatutos y reglamento por que intentaba regirse en lo sucesivo eran iguales en la mayor parte de sus disposiciones á los que con Real aprobación habían servido hasta entonces para el régimen y gobierno de la Compañía, se dispuso que su Administración presentase un balance debidamente calificado y comprobado por un delegado del Gobierno, á fin de poder conocer las utilidades que procedentes de ganancias líquidas se habían acumulado en el activo, y asimismo, si con el importe de este, hecha la deducción del valor de las 500 acciones que se proponían amortizar con las ganancias obtenidas y no distribuidas á los accionistas, podían cubrirse todas las obligaciones que apareciesen en el pasivo:

Visto el balance de esta Compañía en 31 de Diciembre último, y el acta de la junta general de accionistas de 13 de Mayo siguiente en que fué aprobado:

Visto el estado de situación de la misma en 31 de Julio próximo pasado, del que resulta: que teniendo un activo de 1.593.187 escudos 771 milésimas, y un pasivo de 493.187 escudos 771 milésimas, quedaba líquido 1.100.000 escudos, ó sea el capital con que la Compañía ha venido funcionando, sin perjuicio de las utilidades que resultan en el pasivo para distribuir á los accionistas:

Vista la Real orden de 7 del corriente mes, por la que se aprobaron los nuevos estatutos y reglamentos porque ha de regirse la Compañía, tal como se hallan consignados en la escritura de 31 de Diciembre de 1865, y se dispuso que no procediese la Administración de la misma á repartir los beneficios que aparecen acumulados en el pasivo del balance, sino en cuanto resulten líquidos y recaudados, según el que habrá de formar de su situación en 31 de Agosto próximo pasado, fecha en que terminó su anterior contrato, y la en que ha de cortar sus cuentas y formar un balance definitivo de su situación, del que habrá de eliminarse todo lo que no tenga un valor real y efectivo, por el cual deba figurar en el activo del nuevo inventario, pudiendo repartir tan solo á los accionistas las utilidades líquidas y recaudadas que resulten en 1.º del corriente, después de cubierto el capital y el fondo de reserva, y con la obligación de inutilizar las acciones que hoy tiene la Sociedad en cartera, procedentes de las subastas verificadas para reducir el capital con que venía funcionando:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las prescripciones legales; De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en autorizar á la Sociedad establecida con el título de «Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz», para que pueda prorrogar su existencia por 20 años, á contar desde 1.º del corriente mes, con el capital social de un millón de escudos, y regirse por los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Visto el expediente instruido en la provincia de Barcelona á instancia de D. Pablo Vilalta, vecino de Vallcarca, término de San Juan de Horta, con objeto de que se le autorice para conducir á la villa de

Gracia aguas potables por medio de acueducto cerrado:

Visto que en la instrucción del expediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa, la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Pablo Vilalta para ejecutar las obras necesarias á fin de llevar á la villa de Gracia, en la provincia de Barcelona, por rieras y caminos de dominio público, y por medio de acueducto cerrado, aguas potables, alumbradas en terrenos de propiedad del interesado y otras que le cede D. Juan Fenot.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por D. Francisco de Paula Villar, y bajo las condiciones que contiene el pliego adjunto. Dado en Madrid á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Pablo Vilalta para llevar aguas de su propiedad á la villa de Gracia.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras que ha de ejecutar D. Pablo Vilalta, á fin de conducir el caudal de aguas que tiene alumbrado en tierras de su propiedad y el que le cede D. Juan Fenot, para uso potable de los vecinos de Gracia.

2.º La traza de las obras será exactamente la indicada en el plano, siguiendo el camino de San Cucufate, y las rieras de Vallcarca y del Mallá, sin imponer servidumbre alguna á predio particular.

3.º Conforme al proyecto, se reducirán las obras á construir una cañería completamente impermeable que conduzca el agua desde los pozos de alumbramiento, propios del interesado, hasta la calle principal de la villa de Gracia, en donde las obras que se ejecuten se sujetarán á las reglas de policía urbana.

4.º Los primeros 500 metros de cañería se encerrarán en una mina revestida de fábrica de ladrillo con mortero hidráulico que evite toda filtración, y ha de poderse inspeccionar cómodamente. Para ello tendrá por lo menos 70 centímetros de ancho, y un metro 60 centímetros desde el pavimento al intradós de la clave. Con arreglo á estas condiciones se refor-

mará la mina que ya estuviere ejecutada, modificando según ellas el proyecto.

5.º La restante parte de la cañería se colocará á zanja abierta á la altura que marca el perfil.

6.º Al principio y fin de la mina se construirán pozos de registro para poderla inspeccionar y acudir oportunamente á su reparación.

7.º No podrá depositar el interesado tierras ni materiales en el camino ni en las rieras interrumpiendo el tránsito ó el curso de las aguas, y deberá dejar todas estas vías en el mismo estado que antes de ejecutar las obras.

8.º La autorización se entiende sin perjuicio de tercero y del derecho que la Administración se reserva de disponer de las vías públicas mencionadas, del modo más conveniente á sus intereses.

9.º Las obras se ejecutarán en el término de un año y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, caducando la concesión si pasado el plazo el interesado no diese aviso al Ingeniero de estar terminadas, y si resultase no haberse ejecutado estrictamente con arreglo á estas condiciones.

10.º Queda obligado el interesado á hacer en la mina y cañería cuantas reparaciones sean necesarias para evitar las filtraciones por roturas ó cualquier causa que pueda producir perjuicios al público, de los cuales queda responsable.— Aprobadas por S. M.— Orovio.

REALES ORDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar al Marqués del Duero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche del río Guadalhorce 400 litros de agua por segundo en el riego de 400 hectáreas de terreno que posee en la Vega de Churrriana, provincia de Málaga, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º El concesionario recrecerá los bordes de la acequia denominada de Labradores en los puntos que sea preciso para evitar los desbordamientos que pudiera producir el ingreso de la espesada cantidad de agua.

3.º También será de su cuenta el evitar los desperfectos que á consecuencia de las filtraciones del pequeño canal de conducciones puedan ocasionarse en el camino del Puente del Rey, paralelo á aquél.

4.º No podrá hacer uso el concesio-

nario de la mencionada acequia para la conduccion de los 400 litros mas que en los dias en que le correspondan a el solo regar con toda el agua.

5.ª En justa compensacion de la servidumbre que va a imponer a la acequia de Labradores, contribuirá el concesionario a los gastos de conservacion de la misma en proporcion a la cantidad de agua que ha de aprovechar, y a la longitud de cauce que utilice.

6.ª Esta autorizacion tendrá el carácter de provisional, cesando desde el momento en que se lleven a cabo las obras del canal de riego de la derecha ó de la izquierda del rio Guadalhorce, sin que por ello tenga derecho el concesionario a reclamar de nadie indemnizacion de ninguna especie.

7.ª En los dias en que no toque el turno de riego al concesionario, podrá concederse el uso de las aguas del espresado rio a cualquiera que las solicite, sin que aquel tenga derecho a oponerse.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar a D. Rafael Narbon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Mijares como fuerza motriz de una fabrica de hilados que proyecta establecer en el término de la villa de Mora, provincia de Teruel; debiendo sujetarse el concesionario a las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de 300 litros por segundo el agua que se utilice en el movimiento del artefacto, siempre que lleve esta cantidad el rio, espresado.

2.ª La derivacion se hará en el punto marcado en el plano, sin otra presa que la natural que produce la lastra de roca que atraviesa el rio en dicho punto, y sin hacer variacion de su actual altura.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y

por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a D. Tomas Bret y consocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Meder como fuerza motriz de un molino harinero y de tres pequeños establecimientos de blanqueo de telas y lavado de bayetas, y además en el riego de cinco hectáreas de terreno que poseen en el término de Vich, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse los concesionarios a las condiciones siguientes:

1.ª El caudal de agua que se podrá utilizar, siempre que le lleve el rio, será de 52 litros por segundo, de los cuales se destinarán dos para el riego, siete centilitros al blanqueo de telas y lavado de bayetas, y el resto, ó sean 49 litros 93 centilitros por segundo, se aplicará al movimiento del molino. Para este último uso podrá señalar mayor cantidad de agua el Ingeniero Jefe de la provincia si la juzgase precisa, dando cuenta a la Superioridad y cuidando de disponer las obras de manera que queden regulados todos los gastos de agua referidos.

2.ª La derivacion se verificará en el sitio denominado Las Brasolas, sin construir presa alguna, por medio de un canalizo abierto en la roca que forma el hecho del rio.

3.ª Las dimensiones trasversales mínimas de la mina serán 60 centímetros para el ancho y un metro 40 centímetros para la altura, revistiéndose la solera y costados hasta la altura de 50 centímetros con una capa de hormigon hidráulico de 5 centímetros de espesor cuando menos, caso de que el terreno en que se abra dé lugar a filtraciones, y lo propio se verificará con el canal que va a continuacion hasta el empalme con el antiguo.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe referido.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Gerona por D. Isidro Roure y Casadevall solicitando autorizacion para aumentar 50 centímetros la altura de la presa, y tomar mayor caudal de agua para el molino harinero que construyó en el término de Santa Leocadia del Terri con arreglo a la concesion que le fué otorgada por Reales ordenes de 18 de Junio de 1860 y 27 de Setiembre de 1861.

Enterada S. M., y resultando que no puede darse mayor elevacion a la referi-

da presa sin fundado temor de que sufran lesión y daño los intereses públicos, y acaso tambien los particulares, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que desestimándose la pretension de levantar la mencionada presa, se autorice a D. Isidro Roure para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche mayor cantidad de agua de la riera del Terri en el movimiento del molino espresado, con sujecion a las condiciones siguientes:

1.ª En la embocadura del canal se establecerá una derivacion de fabrica con servicio de compuerta y las dimensiones que determine el Ingeniero Jefe de la provincia, a fin de que no se tome mayor cantidad de agua que la que corresponde al servicio espresado.

2.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª El concesionario podrá utilizar un caudal de agua de 350 litros por segundo en virtud de la autorizacion que le fué otorgada por Real orden de 18 de Junio de 1860, y en virtud de esta concesion podrá derivar en las crecidas de la riera y en los meses de Mayo a Setiembre, ámbos inclusive, hasta 940 litros por segundo, siempre que lleve la corriente esta cantidad que es la que se asigna como máxima para el servicio de las tres muelas que se proyectan en el mencionado artefacto.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales ordenes.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 28 de Agosto próximo pasado, dando conocimiento del encuentro que por la fuerza del cuerpo de su cargo en la persecucion de un convoy de contrabando tuvo lugar en las inmediaciones de los pueblos de Montejaque y Benaolan, en la provincia de Málaga, contra varios contrabandistas y considerable número de escopeteros que de los indicados pueblos salieron a protegerlo; S. M., en vista del brillante comportamiento observado por el Subteniente D. Juan Orcal y fuerza de su mando, que ha lle-

consiguendo, despues de sostener un nutrido fuego, la aprehension de un reo, 10 caballerías, 123 arrobas nueve libras de tabaco y 10 libras de papel con el sello del Estado para la elaboracion de cajetillas, ha tenido a bien disponer que en recompensa de tan distinguido servicio se le den las gracias en su Real nombre, y que al Subteniente Orcal se le tenga presente por el espresado servicio para las ventajas que pueda darle derecho en su carrera, el cual se anotará para lo que haya lugar en las filiaciones de los individuos de tropa que lo prestaron.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1866.—Valencia.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 24 de Febrero último, y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Agosto próximo pasado acerca de la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 17 de Enero anterior, promovida por el Subteniente que fué de infantería D. César Borcino y Vazquez, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 1.º de Agosto de 1865, ha tenido a bien conceder la rehabilitacion que en su empleo solicita, pero sin mas abono de sueldos que desde 1.º del próximo mes de Octubre, toda vez que durante el tiempo que ha estado dado de baja no ha prestado servicio, y que la larga tramitacion de este asunto ha sido motivada por no haber presentado oportunamente el interesado la justificacion de su enfermedad en los términos que están prevenidos; debiendo advertirsele que si esta muestra de la Real munificencia no le estimula para cumplir estrictamente con todos sus deberes, será tratado con mayor rigor: finalmente es la Real voluntad que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la de baja en el ejército del mencionado Oficial, se dé conocimiento a los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion.

De Real orden, comunicada por dicho

Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Sr...

Num. 16.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º de Agosto último, en el cual propone que se abone por un tiempo dado la gratificación que corresponda á los Intendentes que con el carácter de Inspectores en revista pasen la administración anual en sus respectivos distritos. Enterada S. M., y considerando que la economía que el Gobierno ha tenido que hacer en todos los ramos del Estado no permite mas gastos que los puramente indispensables, se ha servido resolver que no procede el señalamiento de gratificación alguna á los Inspectores que solo hayan obtenido ú obtengan en adelante autorización para ejercer este cargo dentro del territorio á donde se extiendan sus atribuciones, lo cual está acordado así respecto á los Capitanes generales de distrito y Subinspectores ó Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, y mandado también acerca de los Secretarios y Auxiliares de las citadas revistas en Real orden de 30 del mes próximo anterior, dirigida al Capitán general de Valencia y trasladada á V. E. en igual fecha.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Sr. Capitán general de...

Num. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La frecuencia con que los Jefes de los cuerpos hacen presente la conveniencia de que sean trasladados á otros, Oficiales é individuos de las clases de tropa que sirven en los de su mando, ha llamado la atención de S. M., que aun que propicia á facilitar los medios para conseguir la armonía y buen orden que deben reinar en los cuerpos del ejército en bien del servicio, no considera debe tener lugar la salida de individuos de las referidas clases para otros que, si inconvenientes son en los que sirven, deben serlo igualmente á los que se les destinare, cuando dichas traslaciones son por faltas que los mencionados Jefes pueden y deben corregir dentro de sus atribuciones; y teniendo en cuenta las que á los Coroneles de los regimientos están conferidas en los títulos 10 y 16, tratado 2.º de las Ordenanzas del ejército, ha tenido á bien disponer que así V. E. como los demás Directores é Inspectores generales de las

armas é institutos encarguen y hagan cumplir á los Jefes de cuerpo, tercio ó Comandancia cuanto es de su deber para que todos sus subordinados, tanto de las clases de Oficiales como de las de tropa, llenen cumplidamente los suyos respectivos, y solo recurran á la Superioridad despues de haber reprendido, corregido ó castigado por sí mismo, dentro de los límites de sus atribuciones, á los que dieren lugar á ello, y esté demostrada la insuficiencia de dichos medios para reducir á los que lo motivan á entrar de lleno en la buena conducta que deben observar y deberes á que están obligados; en la inteligencia de que al producir queja los mencionados Jefes contra alguno ó algunos por mala conducta ó faltas en el servicio de los que tuvieren á sus órdenes, ó pedir su separación, deberá examinarse los castigos que se les hubiere impuesto por los mismos, exigiéndoles, si no lo hubieren hecho, la responsabilidad á que haya lugar.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que vigile el cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor...

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 267.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 27 de Setiembre próximo pasado, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Manuela Arriaga, hija de D. Nicolás, Miliciano nacional, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín Oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegué á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 1.º de Octubre de 1866.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 268.

ORDEN PÚBLICO.

El Alcalde de Valdenarros me participa que por el cabañero de aquel pueblo se le ha dado conocimiento haber aparecido en la cabaña que guarda una mula de las señas que se dirán.

En su virtud he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y fines oportunos. Soria 1.º de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas de la mula.

Al parecer muy vieja, pelo pardo, descalza de pies y manos.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Ganaderia rural.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en orden de 3 del actual, se ha servido remitirme para su venta en esta provincia, al precio de dos reales, cincuenta ejemplares de la Ley y Reglamento sobre ganaderia rural.

Considerando el buen éxito, á la vez la necesidad de que en las Secretarías de las respectivas municipalidades obre uno de estos ejemplares, cuya compra y bajo el precio ya dicho de dos reales, puede hacerse en la Seccion de Fomento de mi cargo, no he dudado en dirigirme á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, para que, y secundando mis deseos para cumplir lo dispuesto en la precitada orden, pueden proveerse de tan interesante Ley y Reglamento. Soria 1.º de Octubre de 1866.—Joaquin Martinez Yanguas.

Providencia judicial.

Julian Muñoz. Notario publico por S. M. del número de esta villa de Medinaceli, Escribano de su Juzgado de primera instancia.

Certifico y doy fé: Que en los autos seguidos por el Ministerio Fiscal con el Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli, y también en rebeldía de los pueblos del Ducado que á su tiempo fueron citados y emplazados sobre reversion á la Corona del Estado de dicho Título con todos sus derechos, se pronunciaron por S. A. el Supremo Tribunal de Justicia las Reales sentencias de vista y revista que copiadas literalmente dicen así:

Real Sentencia de Vista: En el pleito que ante Nos pende entre partes, de la una el Sr. Fiscal, y de la otra el Duque de Medinaceli y de Santisteban, sobre reversion á la Corona de los Estados del Ducado de Medinaceli:

Visto: Fallamos que debemos absolver y absolvemos al espresado Duque de Medinaceli y de Santisteban de la demanda de reversion interpuesta por el Ministerio Fiscal en veinte y cuatro de Enero de mil setecientos ochenta y seis, modificada en once de Julio de mil ochocientos diez y ocho. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la primera del Tribunal Supremo de Jus...

ticia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal, Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta.—José Calatraveño.—Admitida la súplica que el Ministerio Fiscal interpuso, la mejoró pidiendo se supliera y enmendara, declarando incorporado á la Corona el Estado de Medinaceli, hoy Ducado y antiguamente Condado, con todos los bienes y derechos procedentes de las mercedes de los Reyes D. Enrique y Don Juan, de veinte y nueve de Julio y quince de Diciembre, eras de mil cuatrocientos seis y mil cuatrocientos nueve y de cinco de Setiembre de mil cuatrocientos cuarenta y cinco. Conferido traslado al Duque de Medinaceli, se evacua pidiendo la confirmacion de la Sentencia suplicada. Seguido el traslado á los Extradados del Tribunal, en representacion de los pueblos del Estado, y trascurrido el término, se acusó la rebeldía pasando se los autos al Ministerio Fiscal para el segundo escrito, verificado todo segun se mandó en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, se pronunció por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, la sentencia de revista que con su publicacion es como sigue:

Real Sentencia de Revista: En el pleito que ante Nos pende en grado de súplica entre partes el Ministerio Fiscal, los Extradados en representacion de los pueblos del Ducado de Medinaceli, y el Procurador D. Manuel Maria de Villar, a nombre del Duque de dicho título y de Santisteban, sobre reversion á la Corona del Estado de Medinaceli.

Visto: Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia de vista suplicada de seis de Febrero de mil ochocientos sesenta, en la que se absolvió al espresado Duque de Medinaceli y de Santisteban, de la demanda de reversion interpuesta por el Ministerio Fiscal, en veinte y cuatro de Enero de mil setecientos ochenta y seis, modificada en once de Julio de mil ochocientos diez y ocho. Así por esta nuestra sentencia definitiva de revista lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Nagera Mencos.—Felix Herrera de la Riba.—José Portilla.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Dionisio Antonio de Puga.—La precedente sentencia fué notificada á las partes y en los Extradados del Tribunal por la no comparencia de los pueblos del Ducado en el siguiente día veinte y tres.

Lo relacionado es cierto, y lo copiado correspondé con las sentencias insertas en la Real Provision presentada en este Juzgado de primera instancia por D. José Garro, apoderado del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, solicitando su cumplimiento, que se notifique en forma á los Ayuntamientos de los pueblos del Ducado del mismo título, y oficie á los Señores Gobernadores civiles de las provincias de Guadalajara y Soria, suplicándoles la insercion en los «Boletines oficiales» de la parte dispositiva de dichas sentencias, acompañe testimonio suficiente, y es el presente que cumpliendo con lo mandado, signo y firmo en este pliego del sello judicial de diez reales, escrito de otra mano y rubricado de la mia en Medinaceli á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Muñoz.